



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0735/2023/SICOM.

RECURRENTE: ***** *****,

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0735/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** *****, en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretaría de Desarrollo Económico**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de junio del año dos mil veintitrés¹, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201473423000041**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Cuál es el objetivo en concreto del anuncio hecho por el Secretario de Economía respecto a:

“OFERTA PYME” A OAXACA PARA FORTALECER A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Santander Pyme otorgará condiciones preferenciales a más de mil pequeñas y medianas empresas, con una derrama de crédito estimada de más de mil 500 millones de pesos.

Solicito se haga una explicación técnica, jurídica y financiera sobre lo siguiente.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



- Cuál es el objetivo del programa.
 - Como acceder a ese programa.
 - Cuál es el apoyo que da el Gobierno del Estado con ese programa.
 - Cuál es el beneficio en concreto para la ciudadanía.
 - Cómo se van a repartir esos Mil quinientos millones de pesos que anunciaron.
 - Cuáles son los requisitos para acceder a esos créditos.
 - Copia del convenio firmado entre la Secretaría de Desarrollo Económico y Santander.
- Solicito se explique el proceso de todo el programa o a lo que llamen "OFERTA PYME", y cómo acceder a esos beneficios que anuncio la Secretaria en página de internet." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Estimado(a) solicitante:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca , por este medio y en vía de notificación remito a Usted la respuesta en relación a su solicitud de información de folio 201473423000041."

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo .pdf denominado *documento_adjunto_respuesta_201473423000041*, consistente en el oficio número SEDECO/UJ/UT/06/057/2023, de fecha veintidós de junio, suscrito y firmado por el Ciudadana Rafael Orvañanos Corres, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual anexó copia simple del Memorándum SEDECO/SCAYAI/309/2023 signado por el Subsecretario de Comercio y Atracción de Inversión, a través del cual adjuntó copia simple del Memorándum SEDECO/SCyAI/DCyDE/128/06/2023, suscrito y signado por la Directora de Comercio y Desarrollo Empresarial, ésta última dio atención a cada uno de los puntos de la solicitud de información a excepción del punto relacionado con la *Copia del convenio firmado entre la Secretaría de Desarrollo Económico y Santander*. Para pronta referencia se adjunta captura de pantalla, de lo que interesa, en los siguientes términos:

- **Cuál es el beneficio concreto para la ciudadanía.**

Los beneficios que ofrece este producto están dirigidos para las pequeñas y medianas empresas, en los servicios financieros otorgados por Santander:

- Banca electrónica: incluida, operaciones básicas gratis e ilimitadas.
 - Terminal punto de venta: sin costo, sin cuota de afiliación, sin costo de renta, con tasas preferenciales.
 - Cuenta de cheques: cuenta incluida, hasta 20 cheques gratis.
 - Nómina: dispersión gratis, seguro de vida gratis, programa de Cashpack.
 - Seguros: oferta especializada.
 - Créditos: sin comisión por apertura, hasta 2% de descuento sobre la tasa final**
- ** Sujeto a análisis

- **Cómo se van a repartir esos mil quinientos millones de pesos que anunciaron (sic).**

El otorgamiento de los créditos y montos dependerá del acercamiento de las empresas directamente con el banco, así como del análisis que se realice previo a la autorización de los mismos.

Por lo tanto, el monto mencionado corresponde a la bolsa destinada a los créditos del producto "Oferta PyME Oaxaca".

- **Cuáles son los requisitos para acceder a esos créditos.**

Contar con RFC.

- **Copia del Convenio firmado entre la Secretaría de Desarrollo Económico y Santander.**

De acuerdo a la cláusula "NOVENA.- Confidencialidad", el Convenio de Colaboración tendrá la consideración de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha treinta y uno de julio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"Se interpone queja debido a que no respondieron la totalidad de la solicitud, debido a que se negaron a compartir el convenio que se les solicito, argumentando una clausula de confidencialidad, por ello no existe un argumento solido, pues la secretaria firmó ese convenio con facultades que le otorga la administración pública, por ende debe ser pública la información de ese programa, lo cual indica que estan escondiendo los recursos que se invirtieron en el programa." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de agosto, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones I y IV y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0735/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha treinta de octubre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Enviar notificación al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante un archivo extensión .pdf denominado *SEDECO-UJ-UT-088-08-2023.pdf*, consiste en la copia simple del oficio número SEDECO/UJ/UT/088/08/2023, de fecha veintidós de agosto, suscrito y firmado por el Licenciado Rafael Orvañanos Corres, Jefe de la Unidad y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual adjuntó copia simple del convenio solicitado en versión pública, asimismo señaló que dicho instrumento legal ya se encuentra publicado en la PNT en la fracción XXXIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual precisó un hipervínculo al referido convenio.

Adjuntando para tal efecto el Sujeto Obligado, el documento correspondiente al Convenio de Colaboración en versión pública, con el que se advierte se modifica de forma parcial la respuesta inicial, en virtud que no consta el acta correspondiente del Comité de Transparencia del ente recurrido por el que se aprueba la entrega de esa versión pública del instrumento legal en comento.

Se hace constar, que en la misma fecha primero de agosto el Sujeto Obligado, realizó la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número SEDECO/UJ/UT/087/08/2023, de fecha veintidós de agosto, suscrito y firmado

por el Licenciado Rafael Orvañanos Corres, Jefe de la Unidad y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el esencialmente solicitó una conciliación con el particular, para esos efectos adjuntó copia simple del acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia con la que acredita que envió la información a través de la herramienta **Enviar notificación al recurrente** a través de la PNT, consiste en la copia simple del oficio SEDECO/UJ/UT/088/08/2023 y la versión pública del convenio solicitado y que fue motivo del presente recurso de revisión, con el mismo, se tiene que el ente recurrido modifica parcialmente la respuesta inicial, por la falta del acuerdo del Comité de Transparencia que aprueba la versión pública del instrumento legal requerido.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, las documentales de mérito, no se reproducen, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes. Asimismo, del análisis integral de las documentales antes referidas, se determinó no poner a la vista al Recurrente en virtud que ya es de su conocimiento, además que modificó de manera parcial la respuesta inicial el Sujeto Obligado, ni tampoco cambiaría el sentido de la presente resolución con esas documentales, hasta ese momento.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre, la Comisionada Instructora, tuvo al Sujeto Obligado presentando de manera física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio número SEDECO/UJ/UT/088/08/2023 de fecha diecinueve de octubre, suscrito y signado por el Ciudadano Rafael Orvañanos Corres, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual realiza alcance a sus alegatos, remitió el Convenio de colaboración en versión pública celebrado con el banco Santander México, S.A., institución de banca múltiple, grupo financiero Santander México, de igual manera anexó el Acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico dónde se aprobó la versión pública del convenio referido, documentos con los que se advierte mayores elementos de convicción, que dan lugar a una posible modificación de la respuesta inicial.

Se hace constar que, por metodología de estudio, las documentales de mérito, no se reproducen, toda vez que su contenido se insertará en el apartado correspondiente.

Ahora bien, por lo que respecta al Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de noviembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las

deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiséis de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día treinta y uno de julio; esto es, al día quince hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la

citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.²

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

² Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, la revocación para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.³

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

³ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

Cabe hacer notar, que las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica.

Adminiculado, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha treinta de octubre, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con el informe rendido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese contexto, es conveniente señalar que el Recurrente, requirió en su solicitud de información, ocho puntos, relativo a la “OFERTA PYME” para fortalecer a las pequeñas y medianas empresas, a través de un convenio suscrito con la institución bancaria Santander. A efecto de mayor comprensión se numerará esencialmente en lo que interesa la solicitud con relación a la respuesta, el Sujeto Obligado y la inconformidad expresada por el particular, a través de la siguiente tabla:

Solicitud	Respuesta a	Inconformidad
1.- <i>-Cuál es el objetivo del programa.</i>	El Sujeto Obligado, a través de la Directora de Comercio y Desarrollo Empresarial, se pronunció al respecto.	No fue impugnado.
2. <i>Como accesar a ese programa.</i>	El Sujeto Obligado, a través de la Directora de Comercio y Desarrollo Empresarial, se pronunció al respecto al señalar esencialmente que el trámite es de manera presencial.	No fue impugnado.
3. <i>Cuál es el apoyo que da el Gobierno del Estado con ese programa.</i>	El Ente Recurrido, a través de la Directora de Comercio y Desarrollo Empresarial, se pronunció al respecto al señalar esencialmente las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.	No fue impugnado.
4. <i>Cuál es el beneficio en concreto para la ciudadanía.</i>	El Sujeto Obligado, a través de la Directora de Comercio y Desarrollo Empresarial, se pronunció al respecto al enlistar los beneficios.	No fue impugnado.
5. <i>Cómo se van a repartir esos Mil quinientos millones de pesos que anunciaron.</i>	El Sujeto Obligado, a través de la Directora de Comercio y	No fue impugnado.

	Desarrollo Empresarial, se pronunció al respecto.	
6. Cuáles son los requisitos para acceder a esos créditos.	El Ente recurrido, a través de la Directora de Comercio y Desarrollo Empresarial, se pronunció al respecto, al señalar como requisito contar con RFC.	No fue impugnado.
7. Copia del convenio firmado entre la Secretaría de Desarrollo Económico y Santander.	El Sujeto Obligado, a través de la Directora de Comercio y Desarrollo Empresarial, se pronunció al respecto, al señalar esencialmente que: "De acuerdo a la cláusula "NOVENA.- Confidencial", el Convenio de Colaboración tendrá la consideración de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL"	Fue impugnado. (Único Agravio) "Se interpone queja debido a que no respondieron la totalidad de la solicitud, debido a que se negaron a compartir el convenio que se les solicito, argumentando una clausula de confidencialidad, por ello no existe un argumento solido, pues la secretaria firmó ese convenio con facultades que le otorga la administración pública, por ende debe ser pública la información de ese programa, lo cual indica que estan escondiendo los recursos que se invirtieron en el programa."
8. Solicito se explique el proceso de todo el programa o a lo que llamen "OFERTA PYME", y cómo acceder a esos beneficios que anuncio la Secretaria en página de internet." (Sic)	El Sujeto Obligado, a través de la Directora de Comercio y Desarrollo Empresarial, se pronunció al respecto.	No fue impugnado.
Elaboración propia.		

De lo anterior, se advierte que el Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, en el punto 7, como se aprecia de las manifestaciones vertidas en su motivo de inconformidad, no se quejó respecto a las respuestas otorgadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la solicitud de información, por lo que no se hará el estudio correspondiente a ellas, dado que el particular no realizó manifestación alguna al respecto.

En ese sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación⁴:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

De las actuaciones que integran el expediente electrónico formado por motivo del Recurso de Revisión en que se actúa, se tiene que, en un primer momento al formular sus alegatos, el Ente Recurrido adjuntó en versión pública el Convenio de Colaboración celebrado por una parte el Banco Santander México, S.A., Institución Bancaria Múltiple, Grupo Financiero Santander México y por otra parte la Secretaría de Desarrollo Económico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca. Sin embargo, el ente recurrido no adjuntó el acta correspondiente del Comité de Transparencia en el que se advierta la aprobación de la versión pública del instrumento legal en comento para su entrega.

No obstante de lo anterior, en vía de alcance se advierte que el Sujeto Obligado remitió de nueva cuenta copia simple del Convenio de Colaboración referido, así como el Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia mediante el cual se aprobó la versión pública del multicitado Convenio.

⁴ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, es importante precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho. A continuación, se procede al estudio del caso.

El derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...



Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

...

Sentado lo anterior, se continua con el estudio a partir del agravio del particular, y la información que remitió el Sujeto Obligado en alcance a sus alegatos, de tal manera que se acredite la modificación del acto.

Atentos a las razones o motivos de inconformidad, resulta necesario señalar que en respuesta al numeral 7, el ente recurrido a través de la Directora de Comercio y Desarrollo Empresarial, se pronunció al respecto, al señalar esencialmente que: *“De acuerdo a la cláusula “NOVENA.- Confidencial”, el Convenio de Colaboración tendrá la consideración de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL”*

Ahora bien, derivado de las manifestaciones de inconformidad por el particular al señalar en el punto que interesa, el Sujeto Obligado remitió en versión pública el Convenio de Colaboración solicitado. Para pronta referencia se adjunta en captura de pantalla las páginas 1, 2, 5, 11, 12 y 16, como a continuación se presenta:



Foja 1.

 **DESARROLLO ECONÓMICO**  **CONVENIO DE COLABORACIÓN**

CONVENIO DE COLABORACIÓN ("EL CONVENIO"), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, S.A., QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "SANTANDER" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SUS APODERADOS, Y POR OTRA PARTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EN ADELANTE "SEDECO" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR RAÚL RUIZ ROBLES, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, ASISTIDO POR INÍCIO ARTURO ARAGÓN GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE SUBSECRETARIO DE COMERCIO Y ATRACCIÓN DE INVERSIÓN, Y QUE EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

III. Declara SANTANDER por conducto de su apoderado legal que:

- 1.1. Es una sociedad anónima debidamente constituida conforme a la legislación mexicana y autorizada para operar como institución de banca múltiple, según consta en la escritura pública número 11,955 de fecha 18 de noviembre de 1932, otorgada ante la fe del Licenciado Hernando José Pombo de León, Notario Público 15 de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de dicha ciudad con el número ciento treinta y tres a fojas cuarenta y seis vuelta, volumen ochenta y tres, libro tercero de la sección comercio.
- 1.2. Desde la fecha de su constitución, ha sido objeto de diversos cambios corporativos, entre los que destacan la fusión de Banco Santander Mexicano, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin, como sociedad fusionante, misma que subsistió; y Banca Serfin, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin, como sociedad fusionada y que se extinguió; así como el cambio de denominación social de Banco Santander Mexicano, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin, por la de Banco Santander Serfin, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin, la cual consta mediante la escritura pública 70,723 de fecha 13 de diciembre de 2004, otorgada ante la fe del Licenciado Miguel Alessio Robles, Notario Público 19 de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de dicha ciudad bajo los Folios Mercantiles 63,608.
- 1.3. Por escritura pública 75,211 de fecha 31 de marzo de 2006, otorgada ante la fe del Licenciado Miguel Alessio Robles, Notario Público 19 de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de dicha ciudad bajo el Folio Mercantil 63,608 se hizo constar el cambio de denominación social de Banco Santander Serfin, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin, por la de Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander.
- 1.4. Por escritura pública 80,610 de fecha 10 de abril de 2008, otorgada ante la fe del Licenciado Alfonso González Alonso, Notario Público 31 de la Ciudad de México, actuando como suplente en el protocolo de la Notaría 19 de la Ciudad de México, siendo titular el Licenciado Miguel Alessio Robles, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad bajo el folio mercantil número 63,608 se hizo constar el cambio de denominación de Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, por la de Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander.
- 1.5. Por escritura pública 88,542 del 18 de octubre de 2012, otorgada ante la fe del Licenciado



Página 1 de 17

Foja 2.

 **DESARROLLO ECONÓMICO**  **CONVENIO DE COLABORACIÓN**

Miguel Alessio Robles, Notario Público 19 de la Ciudad de México, inscrito en el Registro Público de Comercio de dicha ciudad bajo el Folio Mercantil 63,608, se hizo constar el acta de asamblea extraordinaria por la que se hizo constar el ajuste de la denominación del Grupo Financiero de Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, para quedar como actualmente se encuentra vigente Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México.

- 1.6. Por escritura pública 87,949 del 5 de septiembre de 2016, otorgada ante la fe del Licenciado Marco Antonio Ruiz Aguirre, Notario Público número 229 de la Ciudad de México, inscrita en el Registro Público de Comercio de dicha ciudad bajo el Folio Mercantil 63,508, se hizo constar el cambio de denominación de Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, para quedar como actualmente se encuentra vigente Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México.
- 1.7. Su apoderado cuenta con facultades suficientes para celebrar el presente Convenio, como se acredita en el testimonio de la escritura pública número 101,619 de fecha 05 de octubre de 2021, pasada ante la fe del Licenciado Marco Antonio Ruiz Aguirre, Notario Público número 229 de la Ciudad de México, Asimismo, que los poderes que le fueron conferidos a la fecha no le han sido revocados ni restringidos o modificados en forma alguna.
- 1.8. Su apoderado cuenta con facultades suficientes para celebrar el presente Convenio, como se acredita en el testimonio de la escritura pública número 98,820 de fecha 12 de octubre de 2020, pasada ante la fe del Licenciado Marco Antonio Ruiz Aguirre, Notario Público número 229 de la Ciudad de México, Asimismo, que los poderes que le fueron conferidos a la fecha no le han sido revocados ni restringidos o modificados en forma alguna.
- 1.9. Su Registro Federal de Contribuyentes es BSM9705190U8 y señala como domicilio convencional para los efectos de este Convenio de Confidencialidad el edificio ubicado en Prolongación Paseo de la Reforma No. 500, Colonia Lomas de Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01219, Ciudad de México, México.
- 1.10. Que los datos personales de SEDECO estarán protegidos de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares así como de la política de privacidad de SANTANDER y, que el tratamiento que se haga de los datos de SEDECO será con la finalidad, enunciando sin limitar, de dar cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas entre las Partes, la realización de actividades propias, relacionadas y derivadas del objeto social de SANTANDER, así como para fines comerciales y promocionales. SEDECO podrá consultar el aviso de privacidad de SANTANDER completo en la página www.santander.com.mx.

II. Declara SEDECO, por conducto de su representante legal, que:

- II.1. Es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracción I, 27 fracción XV y 46-A de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
- II.2. Que dentro de sus atribuciones señaladas en el artículo 46-A de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentran las de Planear, regular y fomentar el desarrollo



Página 2 de 17

Foja 5.



DESARROLLO ECONÓMICO



CONVENIO DE COLABORACIÓN

- Mantener comunicación directa y constante con SEDECO para dar seguimiento a las actividades que se desarrollarán como parte del convenio; compartir las métricas y resultados de los mismos para que de manera conjunta se programen los plazos que determinen de común acuerdo.
- Mantener con ética profesional y conforme a la normatividad aplicable el uso de toda clase de información proporcionada por SEDECO, independientemente del medio que utilice para comunicárselo, así como no hacer mal uso de las marcas y derechos propiedad de SEDECO.
- Sujetarse a los derechos y obligaciones que se generen con la ejecución, del presente convenio y en su Anexo, que forman parte integral del presente instrumento.

CUARTA.- OBLIGACIONES PARA SEDECO. SEDECO se obliga con SANTANDER para lo siguiente:

- Emplear, conforme a su disponibilidad, los medios materiales, técnicos o humanos que resulten necesarios y aplicar toda su capacidad, experiencia, responsabilidad y profesionalismo para que se cumpla con el objeto del presente convenio.
- Compartir con SANTANDER la información y datos de contacto (nombre, denominación o razón social, correo institucional, teléfono de oficina y nombre del representante) que se recaben de las empresas PyME del Estado de Oaxaca en los eventos en los que participe.
- Reportar con el Coordinador de SANTANDER, si por cualquier situación operativa, requiere solicitar un cambio en el contenido de la oferta.

QUINTA.- PROHIBICIONES. Las Partes convienen que se tendrá prohibido:

- Proporcionar información falsa sobre los servicios o productos que ofrece SANTANDER, o condicionar la información proporcionada a la adquisición de otro servicio o al consumo de otro producto.
- Publicitarse o promocionarse de cualquier forma a nombre de la otra Parte.
- Prestar o realizar actividades contrarias al objeto del presente convenio en términos distintos a lo establecido y/o en las comunicaciones realizadas en el mismo.
- Subcontratar las actividades relacionadas con el presente convenio.

SEXTA.- COORDINADORES. Las Partes convienen en nombrar coordinadores a fin de que sean los que se comuniquen entre sí, en relación con las actividades que forman parte del objeto del presente convenio, así como para que apoyen, administren y evalúen el desempeño del personal involucrado en dicho objeto. Los datos, así como los medios de contacto de los coordinadores son los siguientes:

SANTANDER	<ul style="list-style-type: none"> Directora de Sinergias y Clientes PyME. Subdirector de Sinergias y Clientes PyME.
SEDECO	<ul style="list-style-type: none"> Ing. Arturo Aragón García, Subsecretario de Comercio y Asociación de Inversión.

Página 5 de 17



Foja 11.



DESARROLLO ECONÓMICO



CONVENIO DE COLABORACIÓN

9. Las Partes acuerdan que en caso de cualquier violación a la autorización establecida en esta cláusula, podrán dar por terminada dicha autorización inmediatamente, sin perjuicio de poder exigir el pago de daños y perjuicios que conforme a la ley les correspondan.

10. Las Partes se obligan a defender, indemnizar, sacar en paz y a salvo y asumir todos y cada uno de los gastos y costas originadas con cualquier juicio o reclamación intentada por alguna autoridad o cualquier tercero en contra la otra Parte derivada o relacionada con supuestas violaciones a derechos de terceros sobre cualquiera de La Marca.

11. SEDECO sujeto a lo establecido en los puntos anteriores, deberá poner a disposición del público en general, en sus establecimientos el material publicitario y de difusión previamente convenido por escrito con SANTANDER, así como, de ser el caso, los folletos de información que permita a los Clientes que conozcan los términos, condiciones, costos y beneficios de realizar las Operaciones que se ofrecen por SANTANDER, a través de los establecimientos de SEDECO según lo establecido en el presente Convenio, así como los beneficios de realizar dichas Operaciones directamente en los establecimientos, en el entendido que SANTANDER deberá proporcionar dichos folletos y materiales, corriendo los gastos de elaboración de los mismos por cuenta de este último.

12. La Marca y demás derechos de propiedad de la SEDECO, Santander Investment Bank, Limited y en su caso SANTANDER respectivamente, que sean utilizados en virtud del presente Convenio, continuarán siendo propiedad de la parte que corresponda y ninguna de ellas podrá utilizarse, salvo lo dispuesto en la presente Cláusula y los acuerdos por escrito que de ésta Cláusula deriven. Para el caso de situaciones no previstas, se requerirá previa autorización por escrito de la entidad propietaria de la marca, nombre comercial o de cualquier otro derecho de propiedad intelectual a utilizar. Cada parte usará La Marca respetando estrictamente lo establecido en este Convenio y sus Anexos y únicamente durante el periodo de su vigencia. Ninguna de las Partes realizará acción o acto inconsistente con los derechos de propiedad de la otra y tendrá el cuidado razonable para protegerlos de violaciones o daños.

DÉCIMA SEXTA.- DOMICILIOS. Las Partes convienen que, para los efectos del presente Convenio, todos los avisos, solicitudes y aprobaciones requeridas en este instrumento, se harán por escrito y se dirigirán a los domicilios y áreas de responsabilidad indicados en el presente Convenio, a menos que se notifique por escrito algún cambio al respecto.

Si se entregan personalmente incluyendo el correo registrado, telegrama, o depósito ante una empresa prestadora de servicio de entrega inmediata nacional obteniendo la recepción con acuse de recibo, se considerarán efectuados en ese mismo día, y si se envían por correo electrónico, este deberá ser confirmado enviando acuse de recibo.

Para todos los efectos legales a que haya lugar las Partes señalan como sus domicilios los siguientes:

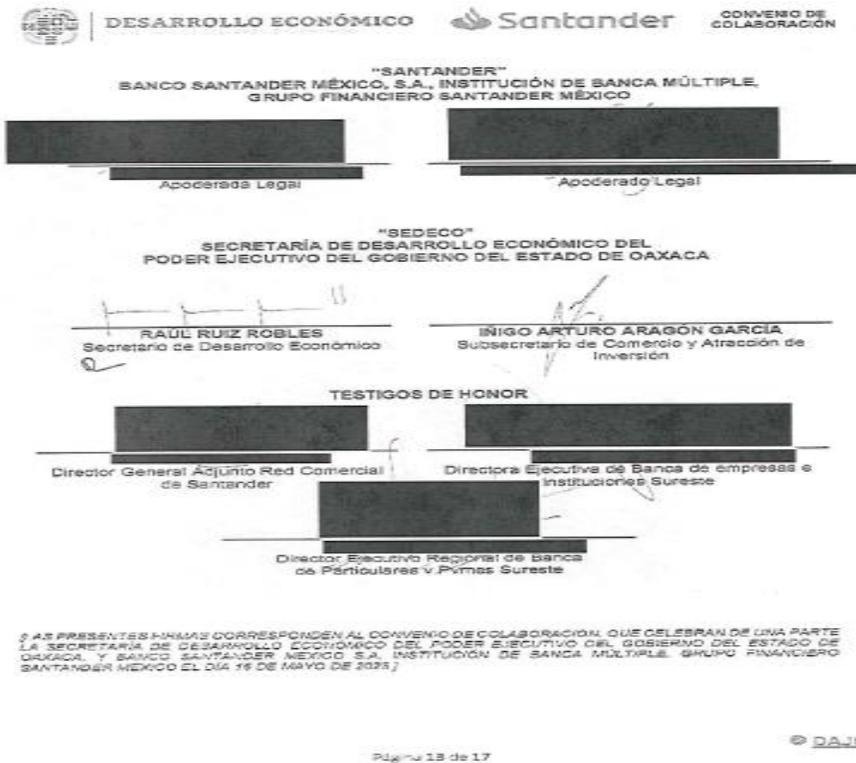
SANTANDER: Prolongación Paseo de la Reforma No. 500, Colonia Lomas de Santa Fe, C.P. 01210, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.
Atención: Directora de Sinergias y Clientes PyME - [Redacted] Subdirector de Clientes y Alianzas PyME - [Redacted]

SEDECO: Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, km 11.5, Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas" edificio 5 "Gral. Porfirio Díaz" nivel 1, Talixtaco de Geografía, Oaxaca, C.P 68270.
Atención: Subsecretario de Comercio y Asociación de Inversión, Ing. Arturo Aragón García / Directora de Comercio y Desarrollo Empresarial, María Jesusovna Arellanes Vatchinova.

Página 11 de 17



Foja 12.



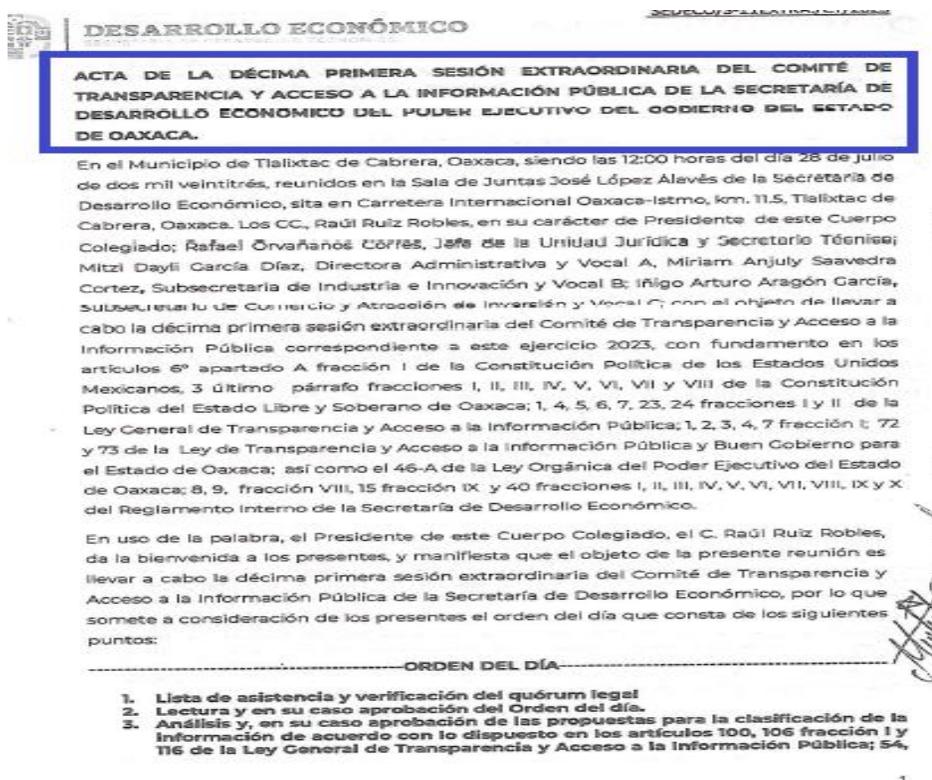
Foja 16.



Al respecto, se advierte que el Sujeto Obligado testó correctamente lo relativo al nombre, firmas de los apoderados legales, coordinadores y testigos de honor, esto es así dado que el nombre es por excelencia un dato personal, para el caso, no hay excepción de que sea público, dado que el referido Convenio de Colaboración no tiene beneficios de recursos públicos por parte de las personas que suscribieron el convenio en representación legal de la Institución Bancaria.

En ese sentido, se estima correcto que sea testado la firma de las personas con la personalidad de apoderados legales, coordinadores y testigos de honor, así como los correos de los coordinadores, por la naturaleza y objeto del Convenio de Colaboración en el que evidentemente no se otorga beneficio económico procedente de recursos públicos para la Institución Bancaria, al contrario, es ésta que otorgará estrategias y acciones que permitan fomentar el desarrollo económico del sector PyME del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, por lo que respecta a la aprobación de la versión pública del referido instrumento legal, el ente recurrido en vía de alcance remitió la copia simple del Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla de las fojas 1, 8, 9 y 18, en lo que interesa:





Así se tiene al Sujeto Obligado, en vía de alcance a sus alegatos, modificando su respuesta inicial.

En ese sentido, si bien es cierto, que es una respuesta inicial el Sujeto Obligado señaló la calidad de confidencial del Convenio de Colaboración, en vía de alcance a sus alegatos, adjuntó la versión pública del referido convenio acompañado para tal efecto el acta del Comité de Transparencia que aprueba su publicación en la PNT y evidentemente para la atención del presente Recurso de Revisión que nos ocupa.

Consecuentemente, se tiene al Sujeto Obligado en vía de alegatos solventando el medio de impugnación. Por lo que es procedente su sobreseimiento.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0735/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0735/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0735/2023/SICOM.